

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 8  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en vigor el Real decreto de 23 de Octubre de 1867, que exceptuó al Departamento de Cádiz de la medida de acumulacion de los cargos de segundo Jefe y Comandante general del Arsenal.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Joaquin de Posadillo y Bonelly, segundo Jefe del Departamento de Cádiz y Comandante general del Arsenal de la Carraca, conserve el primero de los expresados cargos, cesando en el segundo, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca al Contraalmirante D. Luis Bula y Vazquez.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que los caballeros Cadetes que se hallan próximos á terminar los exámenes para ascender á Alféreces adquirieran la práctica del servicio que tan recomendada está, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por espacio de un año y desde su ascenso á Alféreces permanezcan los expresados Cadetes en uno de los batallones del cuerpo adquiriendo la citada práctica, sin que puedan ser separados de ellos durante dicho tiempo para otros destinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1879.

PAVIA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la Seccion quinta, *Ministerio de Marina*, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, dos suplementos de crédito, uno de 1.043.761 pesetas al capítulo 3.º, art. 2.º, *Personal de infanteria de Marina*, y otro de 463.976 al capítulo 4.º, art. 2.º, *Material de idem*.

Art. 2.º La suma de 1.507.737 pesetas á que ascienden los dos suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior será atendida provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, sin que se les exija previamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal:

Resultando que, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877-78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de consignar en los presupuestos que formen las corporaciones la sexta parte del total de aquellos:

Resultando que en la referida ley no se releva á los Ayuntamientos de que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus Propios:

Vista la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administraciones económicas se aplicasen á la compensacion de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Visto los informes emitidos por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado;

Y considerando que al fijar á los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer varios impuestos, sólo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este ú otros débitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguiria si se demorase la entrega de cantidades con que han de atender al pago de sus obligaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos;

extremos que deberán hacer constar, el primero con certificacion de la Administracion económica de la provincia, y el segundo con otra que se expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comision de la Diputacion provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas órdenes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcancen las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real orden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar la circulacion de 71.205 monedas de plata de dos pesetas, procedentes de la rendicion núm. 10, verificada en ese establecimiento en 1.º del actual; cuyo importe, deducido el de una pieza invertida en ensaye y muestra, segun resulta de la comunicacion de V. E. y de la certificacion expedida en dicha fecha por el Director de Ensayes, asciende á 142.408 pesetas, y en vista de que tanto este último como el Grabador general han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra remitida por esa Superintendencia, así como la rendicion en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion de los restos de la expresada moneda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Superintendente de la Casa de la Moneda de Madrid.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que hasta la fecha de 1.º de Enero del año próximo, en que habrá de empezar á regir en esa provincia la ley hipotecaria, los Registradores de la propiedad que han de ser nombrados con arreglo á lo prevenido en el art. 378 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley sólo podrán percibir los derechos que actualmente cobran los Anotadores de hipotecas, cuyo importe, segun los datos oficiales que obran en este Ministerio, varia entre 250 á 1.000 pesos anuales: que suma tan reducida no corresponde á la importancia del cargo, al minucioso exámen de los libros antiguos, formacion de los nuevos índices y demás trabajos preparatorios para el tránsito del sistema antiguo al moderno; y en atencion á los gastos que ha de proporcionarles el viaje y la instalacion de las oficinas de los Registros, y á que dichos funcionarios se hallan equiparados por la ley á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los referidos Registradores perciban, en equivalencia del sueldo de los Jueces de primera instancia, los derechos de Arancel y la gratificacion mensual de 241 pesos 66 centavos los Registradores de primera clase; la de 175 pesos los de segunda, y la de 104 pesos 16 centavos los de tercera; entendiéndose que dichas gratificaciones se devengarán desde la fecha del embarque hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de Puerto-Rico.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

## XVIII.

Inscripcion de hipoteca para responder de dote inestimada consistente en bienes muebles.

## NOTAS MARGINALES.

Las otras dos fincas comprendidas en el título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas al folio..... núm..... del tomo..... de este Ayuntamiento, inscripción quinta, y al folio..... núm..... del tomo..... del Ayuntamiento de..... inscripción tercera. (Fecha y media firma.)  
Honorarios: 50 céntimos de peseta, núm. 5.º del Arancel.

Número de orden.

4.

FINCA NÚM.....

Rústica.—Estancia cuya descripción etc.—Esta finca no aparece gravada, etc.—D. A., de edad, etc., adquirió dicha Estancia por compra á D. B., como consta de la inscripción tercera de este número. El mismo D. A. ha concertado (ó contraído) en..... de..... matrimonio con Doña P., de edad....., soltera, vecina de.....; y D. G., vecino de....., padre de la Doña P., da á la misma, en concepto de dote inestimada, y como tal ha entregado al D. A. dando fe de ello el Notario D. N., además de ciertas fincas y derechos reales, varios bienes muebles consistentes: en alhajas, por valor de..... pesos; en muebles, ganado y ropas por valor de..... pesos; y por último, en dinero efectivo por valor de..... pesos. En su virtud el D. A. se obliga á restituir los mismos bienes que le han sido entregados como dote inestimada en el estado que tuviesen á la disolución del matrimonio, y en su defecto á responder del valor en que han sido tasados en la escritura dotal con cuyo único objeto se ha hecho el aprecio de los referidos bienes; y habiendo exigido el D. G. que se asegure con hipoteca legal la restitución de la dote, el D. A. hipoteca á favor de Doña P., para responder de la cantidad total de..... pesos en que han sido apreciados los aludidos bienes muebles, la finca de este número y otras dos más, distribuyendo entre ellas su responsabilidad para el caso de no devolverse algunos de los bienes dotalmente aludidos, quedando afecta la de este número por la cantidad de..... pesos. D. G. acepta la referida hipoteca por considerarla suficiente para cubrir la expresada responsabilidad y estar conforme con la distribución que de ella se ha hecho.—Doña P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos expresados y sobre otras dos más registradas donde en la nota marginal se indica.—Así resulta, etc. (Acaba como la de hipoteca voluntaria.)

## XIX.

Inscripcion de hipoteca por bienes reservables.

## NOTAS MARGINALES.

La otra finca comprendida en el título de donde se ha tomado esta inscripción, se halla registrada al folio..... núm..... del tomo..... de este Ayuntamiento, inscripción tercera. (Fecha y media firma.)  
Honorarios: 50 céntimos de peseta, núm. 5.º del Arancel.

Número de orden.

3.º

FINCA NÚM.....

Rústica.—Hacienda cuya descripción resulta de la inscripción primera, igual á la que se hace en el título ahora presentado, variando sólo, en cuanto á los linderos, en los términos siguientes: al Norte con.....; al Este con.....; al Sur con....., y al Oeste con.....—No aparece gravada con carga alguna.—Doña A., de edad de..... años, casada, vecina de....., adquirió dicha hacienda de su padre D. I., según consta de la inscripción primera de este número. La misma Doña A. estuvo casada en primeras nupcias con D. B., el cual falleció (tal día), de cuyo matrimonio quedan dos hijos, D. D., de edad..... años, y Doña E., de edad de.....; D. B. legó á Doña A. el quinto de sus bienes por testamento otorgado en..... el día..... ante el Notario....., adjudicándosele en pago los bienes siguientes: la casa inscrita al folio....., núm..... del tomo..... del Ayuntamiento de....., inscripción quinta, por valor de..... pesos; alhajas por valor de..... pesos; otros valores moviliarios por valor de..... pesos, y..... pesos en metálico, cuyas cuatro partidas componen la suma de (tanto), según consta de las particiones aprobadas por el Juez de..... el día..... ante....., cuyo testimonio de adjudicación lo libró el Notario D. R. el día..... en (tal población). Y habiendo contraído matrimonio Doña A. con D. G. en (tal fecha), han quedado sujetos á reserva para los hijos del primer marido los bienes mencionados procedentes del quinto. D. E., en calidad de curador de dichos hijos, solicitó que se aseguraran con la hipoteca correspondiente. Instruido el oportuno expediente, el Juzgado de..... dictó providencia el día..... admitiendo la hipoteca ofrecida por los cónyuges Doña A. y D. G. de los únicos inmuebles que poseen, y que por no ser suficientes quedan obligados á completar con los primeros que adquieran, mandando extender el acta correspondiente. Según dicha acta, la Doña A. hipoteca la hacienda de este número por....., que importa su aprecio, y D. G. una casa de su propiedad, sita en el pueblo de....., por valor de....., con la condición de que adquiriendo más bienes uno ú otro cónyuge, ó los dos de mancomun, habrán de hipotecar de ellos lo necesario hasta completar la suma de....., á que ascienden los bienes reservables.—Los hijos D. D. y Doña E. inscriben su derecho de hipoteca sobre esta finca y otra más registrada donde en la nota marginal se indica, con la condición antes expresada.—Así resulta, etc. (Concluye como las demás.)

## XX.

Inscripcion de hipoteca legal á favor del Estado.

## NOTAS MARGINALES.

Urbana.—Casa cuya descripción, etc.—Esta casa no aparece gravada con carga alguna.—D. A., de edad....., adquirió dicha casa por herencia de su padre D. P., según consta de la inscripción primera de este número; y habiendo sido nombrado D. D., vecino de....., ad-

Número de orden.

2.

FINCA NÚM.....

ministrador de Loterías en la población de....., á calidad de prestar fianza por valor de....., se ha instruido el oportuno expediente que se aprobó por..... de..... estimando bastante la casa de este número para cubrir la referida responsabilidad. En su virtud el D. A., como fiador de D. D., hipoteca la casa de este número para responder al Estado hasta la cantidad de..... de las responsabilidades que pueda contraer el D. D. como tal Administrador de Loterías. Esta fianza (si se ha constituido con condiciones especiales se insertarán; y en otro caso se expresará que no se ha constituido con condición especial alguna).—El Estado inscribe su derecho de hipoteca legal á las resultas del referido cargo con las condiciones preinsertas (ó sin condición alguna).—Así consta de la escritura de fianza hipotecaria otorgada por D. A. en el día....., ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada el día, etc. (Concluye como las demás.)

## XXI.

Anotacion preventiva de un legado de veinticinco mil pesos.

FINCA NÚM.....

Número de orden.

Letra...

Rústica.—Hacienda cuya situación, cabida, linderos y demás circunstancias constan de la inscripción..... de este número, al folio....., y cuyas cargas aparecen de la inscripción del mismo número al folio....., tomo..... de este Ayuntamiento, D. A., vecino de....., y dueño de esta finca, según resulta de la inscripción....., folio....., tomo....., falleció en..... de..... del corriente año, dejando un legado de veinticinco mil pesos á su sobrino D. C., soltero, de quince años de edad, vecino de....., é instituyendo por herederos universales á sus dos hijos D. E. y D. F., mayores de edad.—Habiendo estos aceptado la herencia, sin que hasta el día hayan ejecutado la partición de bienes, acudió el legatario D. C. al Juzgado de..... en solicitud de que mandase constituir á su favor una anotación preventiva sobre la hacienda mencionada; y habiendo accedido el Juzgado á dicha pretension, D. C. hace pública su adquisición á título de legado, y en su virtud constituye esta anotación preventiva sobre la hacienda referida dentro del plazo de los ciento ochenta días que señala la ley.—Todo lo referido consta del mandamiento del..... de....., librado en (tal fecha) por ante D. G., presentado en este Registro el día....., á las..... de la mañana, según el asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario, cuyo mandamiento queda archivado en este Registro con el núm..... del legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

## XXII.

Anotacion preventiva de un título de cancelacion, cuya inscripción se suspende.

FINCA NÚM.....

Número de orden.

Letra...

La inscripción núm....., folio.... del tomo....., por la cual D. A. constituyó hipoteca por..... á favor de D. B., aparece cancelada por una escritura otorgada por los referidos interesados en..... el día..... de..... de..... ante el Notario D. C., cuya primera copia fué presentada en..... el día..... de....., según el asiento núm....., tomo..... del Diario. Pero observándose en ella que (aquí se expresarán los defectos subsanables de que adoleciere) la devuelvo para que subsane estos defectos en el plazo de sesenta días; y suspendo entre tanto la inscripción de la cancelación, tomando en su lugar esta anotación preventiva.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

## XXIII.

Anotacion preventiva de hipoteca voluntaria.

FINCA NÚM.....

Número de orden.

Letra A.

Rústica.—Cafetal cuya descripción consta en la inscripción que precede.—No aparece gravada con carga alguna.—D. A., de edad....., adquirió dicha finca por compra á D. B., según resulta de la inscripción citada, y la hipoteca á D. C., de edad....., en seguridad de un préstamo de..... pesos que este le ha hecho bajo las condiciones siguientes. (Literales).—Así resulta de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada por D. A. y D. C. en..... el día..... ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día....., á las..... de la mañana, según el asiento núm..... del tomo..... del Diario.—Y siendo conforme todo lo dicho con el documento á que me remito, pero observando en el título el defecto subsanable de..... (aquí se expresarán los defectos), suspendo la inscripción y devuelvo el título para que en el plazo de sesenta días subsanen los interesados el expresado defecto, tomando entre tanto esta anotación preventiva.—Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma y honorarios.)

Conversion en inscripción de la anotacion que precede.

3.

La anotación preventiva letra A que precede, por la que consta que D. C. adquiere un crédito hipotecario de..... sobre la finca de este número, queda convertida en inscripción definitiva por haberse subsanado el defecto que produjo la suspensión de inscripción mediante nueva escritura otorgada por los mismos interesados ante el propio Notario el día..... de..... de....., la que (aquí se expresará cómo se ha subsanado el defecto).—La primera copia de dicha escritura, en unión con la que fué anotada preventivamente, han sido presentadas en este Registro el día..... de..... de este año á las....., según el asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario. Y siendo conforme, etc.

(Fecha, firma entera y honorarios.)

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á D. Eduardo Bonilla, Cónsul de la República Argentina en Jerez; Mr. Achille du Courthial y

Mr. Jean Pierre Ernest Lavenère, Cónsul general de Francia en la Habana el primero, y Cónsul de la misma República en San Juan de Puerto-Rico el segundo; Mr. William Berjew Pauli, Cónsul de Inglaterra en Manila; D. Mariano Ferriz, Vicecónsul de Méjico en Tarragona, y Mr. Richard Mac-Pherson, Vicecónsul de Turquía en Cádiz.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. José de Vigueira y Espejo, Vicecónsul del Brasil en Córdoba; D. Ricardo Enrique Davies, Vicecónsul de Portugal en Jerez de la Frontera, y D. Juan José de Orta, Vicecónsul de Portugal en Sanlúcar de Guadiana.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Febrero de 1879, comparado con igual periodo del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1878.		1879.		1879.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	45.554'80	5.989'02	70.369'99	7.942'82	24.815'48	1.953'80	"	"
Idem de Mayagüez.....	14.839'79	10.607'57	15.940'21	16.449'42	1.100'42	5.841'85	"	"
Idem de Ponce.....	37.238'02	7.005'08	30.361'16	21.013'14	"	14.008'06	6.876'86	"
Idem de Arroyo.....	3.203'02	695'47	11.102'06	4.253'17	7.899'04	3.558	"	"
Idem de Humacao.....	1.320'78	47'85	4.030'31	"	2.709'53	"	"	47'85
Idem de Aguadilla.....	2.462'88	5.544'57	7.064'78	7.684'47	4.601'90	2.139'90	"	"
Idem de Arecibo.....	"	1.776'79	3.732'49	2.475'38	3.732'49	698'59	"	"
<b>TOTALES.....</b>	<b>104.619'29</b>	<b>31.666'05</b>	<b>142.601</b>	<b>59.818'40</b>	<b>44.858'56</b>	<b>28.200'20</b>	<b>6.876'86</b>	<b>47'85</b>

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Febrero de 1878.....	104.619'29	31.666'05
Idem de id. de 1879.....	142.601	59.818'40
Diferencia de más en 1879.....	37.981'71	"
Idem de más en 1879.....	"	28.152'35

Madrid 29 de Marzo de 1879.—El Director general, Angel María Dacarrete.

Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes cuartos de Montes de Filipinas, dotadas con 2.000 pesetas anuales de sueldo y 4.000 de sobresueldo, los que aspiren á ocuparlas presentarán sus solicitudes en este Ministerio antes del día 1.º de Mayo, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; debiendo advertirse que serán preferidos los que á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas reúnan la de haber servido en el ramo de Montes de la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Director general, Enrique Cisneros.

Debiendo proveerse los Registros de la propiedad establecidos en la provincia de Puerto-Rico por Real decreto de 28 de Febrero último en los Registradores de la Península que lo soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 378 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, aprobado en igual fecha y en la forma que el mismo determina, los Registradores aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA, expresando los nombres de los Registros que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Los Registros que han de proveerse son los siguientes:

CLASE.	NOMBRES.	FIANZA. Pesos.
1.ª	San Juan Bautista..... Ponce..... Arecibo.....	2.500
2.ª	Mayagüez..... San German..... Humacao.....	4.500
3.ª	Guayama..... Aguadilla.....	800

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, Enrique de Cisneros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante una Relatoria en la Audiencia de Madrid por pase á otro destino de D. Pablo Iruegas y Perez que la desempeñaba, se proveerá por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en relacion con la undécima disposicion transitoria de la misma.

Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia, se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata; debiendo empezar los ejercicios á los ocho dias siguientes despues de concluido el plazo de la presentacion de instancias.

Madrid 1.º de Abril de 1879.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion nominal de los individuos del segundo batallon del segundo regimiento de infanteria de Marina que han fallecido, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, enfermedad de que fallecieron, punto donde ocurrió y crédito que dejaron á su defuncion (1).

Francisco Gonzalez Guerrero, soldado de la sexta compañía, hijo de Andrés y de Catalina, natural de Almager, provincia

de Málaga; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 27 Enero 1875, dejando un crédito de 7'05 pesetas, 2'20 en oro.

José Hernandez Rocamora, soldado de la segunda compañía, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de Orihuega, provincia de Alicante; falleció en Cuba de disenteria crónica el 9 Enero 1875.

Tomás Muñoz Asensi, soldado de la sexta compañía, hijo de José y de Juana, natural de Aguilas, provincia de Murcia, falleció en Palma Soriano de pulmonia el 30 Enero 1875, dejando un crédito de 349 pesetas 20 céntimos, y 2'30 en oro.

José Aguirre Ortiz, soldado de la tercera compañía, hijo de Juan y de Josefa, natural de Palma, provincia de Murcia; falleció en el vapor Churruca el 19 Enero 1875, dejando un crédito de 433.

Nicasio Segardi Mestoti, cabo primero de la cuarta compañía, hijo de Miguel y de María, natural de Escudura, provincia de Santander; muerto en San Leandro por el enemigo el 5 Febrero 1875, dejando un crédito de 76'25.

Antonio Benavides Sanchez, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de María, natural de Málaga, provincia de idem, muerto en San Leandro por el enemigo el 5 Febrero 1875, dejando un crédito de 748'25.

Paulino Conde Barba, soldado de la cuarta compañía, hijo de Pedro y de Lucía, natural de Quiojas, provincia de Santander; muerto en San Leandro por el enemigo el 5 Febrero 1875.

Manuel Vergara Gomez, soldado de la cuarta compañía, hijo de Antonio y de María, natural de Junquera, provincia de Málaga; muerto en San Leandro por el enemigo el 5 Febrero 1875.

Bruno Garcia Lamadrid, soldado de la cuarta compañía, hijo de Bruno y de Vicenta, natural de Pumado, provincia de Oviedo; muerto en San Leandro por el enemigo el 5 Febrero 1875, dejando un crédito de 216 pesetas 75 céntimos.

Francisco Andreu Fortux, soldado de la cuarta compañía, hijo de Andrés y de Antonia, natural de Lérida, provincia de Tarragona; muerto en San Leandro por el enemigo el 5 Febrero 1875, dejando un crédito de 644'55.

Joaquin Perez Martinez, soldado de la segunda compañía, hijo de José y de María, natural de Dolores, provincia de Alicante; falleció en San Luis de derrame el 6 Febrero 1876, dejando un crédito de 104'30.

Antonio Vallejo Rodriguez, soldado de la quinta compañía, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Benaolera, provincia de Málaga; falleció en San Luis de fiebre putrida el 9 Febrero 1875.

Manuel Fernandez Carides, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de María, natural de Sandome, provincia de Pontevedra; falleció en Holguin de pulmonia el 24 Agosto 1874, dejando un crédito de 976 pesetas 90 céntimos.

José Valles y Pobra, soldado de la cuarta compañía, hijo de Lorenzo y de Polonia, natural de Arma, provincia de Barcelona; falleció en Holguin de disenteria el 18 Febrero 1875, dejando un crédito de 546.

José Gomez Valencia, soldado de la cuarta compañía, hijo de Sebastian y de María, natural de Tarifa, provincia de Cádiz; falleció en la Habana de fiebre amarilla el 10 Febrero 1875, dejando un crédito de 614'50.

Isidro Abril Amat, soldado de la cuarta compañía, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Cambrils, provincia de Barcelona; falleció en Palma Soriano de fiebre biliosa el 8 Setiembre 1874, dejando un crédito de 491'65.

Francisco Mangas Diaz, soldado de la sexta compañía, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Benalonaldera, provincia de Málaga; falleció en San Luis de fiebre amarilla el 19 Marzo 1875, dejando un crédito de 91'75.

Manuel Santamaria Gomez, soldado de la primera compañía, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Rota, provincia de Cádiz; muerto en el ingenio Platanlecino por el enemigo el 3 Abril 1875, dejando un crédito de 381 pesetas, y 62'45 en oro.

Juan Muñoz Varó, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de María, natural de Alasia, provincia de Murcia; muerto en el ingenio de Santa Rita por el enemigo el 12 Abril 1875, dejando un crédito de 258 pesetas 40 céntimos, y 31'25 en oro.

Rosendo Couce Sanchez, soldado de la cuarta compañía, hijo de Manuel y de Benita, natural de Santurmo, provincia de la Coruña; falleció en Songo de fiebre perniciosa el 13 Abril 1875, dejando un crédito de 349 pesetas 65 céntimos, y 62'45 en oro.

Diego Sanchez Barragan, soldado de la sexta compañía, hijo de Diego y de María, natural de Gaucin, provincia de Málaga; falleció en Songo de fiebre tifoidea el 3 Enero 1875, dejando un crédito de 334.

Juan Fiol Balcarruy, soldado de la segunda compañía, hijo de Juan y de Bárbara, natural de Manca, provincia de Baleares; falleció en Cuba de diarrea crónica el 6 Abril 1875, dejando un crédito de 746'20.

José Fernandez Molú, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Luisa, natural de Sahin, provincia de Valencia; falleció en Cuba de diarrea crónica el 11 de Abril 1875, dejando un crédito de 281 pesetas 90 céntimos, y 53'35 en oro.

Clemente Rodriguez, soldado de la cuarta compañía, hijo de Matias y de Francisca, natural de Sorrilans, provincia de Granada; falleció en la Habana de fiebre amarilla el 23 Febrero 1875, dejando un crédito de 285'35.

Pedro Bullu Grovonos, soldado de la segunda compañía; falleció en Holguin de fiebre amarilla el 4 Agosto 1875, dejando un crédito de 7.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 4 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 14, primera cuarta parte, con los números 30 á 34 de sorteo, que comprenden los números 30, 8, 41, 54 y 48 de presentacion.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado dar principio al pago de los intereses correspondientes al primer trimestre de 1879 de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas depositadas en esta Caja; y en su consecuencia, durante los dias 3, 4 y 5 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán todas las facturas presentadas; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósitos, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuacion:

- Ayuntamiento de Cuevas de Vinromá, provincia de Castellon.
  - Ayuntamiento de Galera, provincia de Granada.
  - Ayuntamientos de Villavieja, Celada del Camino, San Pedro Samuel y Manciles, provincia de Búrgos.
  - Ayuntamiento de Colliga y Colliguilla, provincia de Cuenca.
- Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga desde el día 3 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 4.531 á 4.610 de presentacion.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

(1) Véase la GACETA de ayer.



## MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE ENERO DE 1879.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Enero, que forma esta Contaduria, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
1 277	Título, série E, de 12.500 pesetas, núm. 131.647.....	12.500	} 3.376.383'47
	Inscripciones nominales á favor de Corporaciones civiles, números 76.096 al 76.178, 76.181 al 76.224 y 76.226 al 76.375.....	3.363.883'47	
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100.</b>			
1	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 11.329.....	1.000	} 9.000
1	" " B, de 2.000 pesetas, núm. 21.473.....	2.000	
1	" " D, de 6.000 pesetas, núm. 26.960.....	6.000	
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
6	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 218.790 al 218.795.....	1.500	} 5.530'60
1	" " B, de 1.250 pesetas.....	1.250	
1	" " C, de 2.500 pesetas.....	2.500	
2	Residuos, números 118.247 y 118.248.....	280'60	
<b>Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.</b>			
6	Láminas, números 6.509 al 6.577.....	"	217.085'16
<b>Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.</b>			
1	Lámina, núm. 3.590.....	"	259.321'66
<b>Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.</b>			
1	Lámina, núm. 1.198.....	"	16.281'38
<b>Carpetas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.</b>			
4	Carpetas, números 3.548 al 3.551.....	"	483.000
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros.</b>			
178	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 49.993 al 50.000, 50.376 al 50.434 y 50.505.....	89.000	} 2.040.818'51
221	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 45.434 al 45.552, 46.194 al 46.293, 46.365 y 46.366.....	221.000	
131	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 24.403 al 24.478, 24.800 al 24.854.....	327.500	
266	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 72.987 al 73.088, 74.334 al 74.488 y 74.643 al 74.651.....	1.330.000	
432	Residuos, números 22.967 al 23.183, 23.506 al 23.703 y 23.812 al 23.848.....	73.318'51	
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, emitida por registros.</b>			
28	Títulos, série 1.ª, de 1.000 pesetas, números 12.543 al 12.568, 12.570 y 12.551.....	28.000	} 243.975
17	" " 2.ª, de 2.000 pesetas, números 13.710 al 13.726.....	34.000	
43	" " 3.ª, de 4.000 pesetas, números 17.539 al 17.567 y 17.571 al 17.584.....	172.000	
40	Residuos, números 4.760 al 4.788 y 4.790 al 4.800.....	9.975	
<b>Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.</b>			
534	Residuos, números 41.529 al 42.082.....	"	7.299'75
TOTAL de creaciones.....			6.669.195'53
<b>CAPITALIZACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
35	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 240.071 al 240.084 y 240.121 al 240.141.....	8.750	} 41.063'51
8	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.315 al 149.322.....	8.000	
4	" " D, de 5.000 pesetas, núm. 118.487 al 118.490.....	20.000	
58	Residuos, números 141.887 al 141.934 y 141.943 al 141.952.....	4.313'51	
<b>Renta perpétua al 3 por 100 exterior de 1875.</b>			
33	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 18.336 al 18.368.....	33.000	} 120.560
5	" " B, de 2.000 pesetas, números 13.015 al 13.019.....	10.000	
4	" " C, de 4.000 pesetas, números 8.223 al 8.226.....	16.000	
2	" " D, de 6.000 pesetas, números 9.169 y 9.170.....	12.000	
164	Residuos, números 4.727 al 4.856 y 4.858 al 4.891.....	49.560	
TOTAL de capitalizaciones.....			161.623'51
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
46	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 240.085 al 240.120 y 240.148 al 240.157.....	11.500	} 2.557.404'20
23	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.299 al 149.314 y 149.326 al 149.332.....	23.000	
4	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.413 al 88.416.....	10.000	
14	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.491 al 118.504.....	70.000	
4	" " E, de 12.500 pesetas, números 131.644 al 131.646 y 131.649.....	50.000	
95	" " F, de 25.000 pesetas, números 161.459 al 161.514 y 161.517 al 161.555.....	2.375.000	
24	Residuos, números 141.935 al 141.942, 141.953 al 141.960 y 142.087 al 142.094.....	210'31	
1	Inscripcion nominal no trasferible, núm. 76.459.....	17.693'89	
A Corporaciones civiles.—En títulos.....		2.364.000	Pesetas.
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.</b>			
2	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 20.446 y 20.646.....	"	2.000
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1875.</b>			
2	Títulos, série B, de 2.000 pesetas, números 12.942 y 13.023.....	4.000	} 4.130
2	Residuos, números 1.669 y 4.898.....	130	
<b>Deuda amortizable interior al 2 por 100.</b>			
307	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 49.330 al 49.423, 49.429 al 49.901.....	253.500	} 1.361.586
420	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 42.002 al 45.041 y 45.047 al 45.426.....	420.000	
138	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 24.262 al 24.281, 24.284 al 24.401.....	345.000	
65	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 72.916 al 72.980.....	325.000	
119	Residuos, números 22.809 al 22.927.....	18.086	

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	TOTAL.	PARCIAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.</b>			
1	Título, serie 1. <sup>a</sup> , de 4.000 pesetas, núm. 12.354.....	4.000	} 9.000
2	" serie 2. <sup>a</sup> , de 2.000 pesetas, números 13.532 y 13.604.....	4.000	
1	" serie 3. <sup>a</sup> , de 4.000 pesetas, núm. 16.949.....	4.000	
TOTAL de conversiones.....			3.934.120'20
<b>RENOVACIONES.</b>			
<b>Obligaciones del Estado por ferro-carriles.</b>			
96.	Obligaciones de 500 pesetas, números 793.239 al 793.334.....		48.000
TOTAL de renovaciones.....			48.000
<b>REMESAS.</b>			
<b>De la Comisión de Hacienda de España en París.</b>			
<i>Hojas de cupones del 3 por 100 consolidado exterior de 1856.</i>			
1	Hoja de 20, serie B, número 4.033.....	600	} 2.400
1	" " D, número 3.054.....	1.800	
<b>RESÚMEN.</b>		Pesetas. Céntimos.	
Creaciones.....		6.669.195'53	
Capitalizaciones.....		161.623'51	
Conversiones.....		3.934.120'20	
Renovaciones.....		48.000	
Remesas.....		2.400	
TOTAL.....		10.815.339'24	

**EMISION POR CREACIONES.**

1.<sup>a</sup> Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por participes legos en diezmos.....	503.188'49	Certificaciones.....	503.188'49
Por el 3 por 100 consolidado exterior, por el 5 por 100 de los atrasos del 4 y 5 por 100.....	9.000	{ Títulos del 3 por 100 consolidado exterior de 1867.....	9.000
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	4.945.296'32	{ Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado.....	3.363.833'47
Idem id. de Beneficencia.....	4.418.587'15	{ Un título del 3 por 100 consolidado interior.....	12.500
Presas inglesas anteriores á 1808.....	12.500	{ Títulos y residuos.....	5.530'60
Personal.....	5.530'60		
<b>Obligaciones del Estado por ferro-carriles.</b>			
A la Sociedad ferro-carril y minas de San Juan de las Abades as.....	483.000	{ Cuatro carpetas provisionales por obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	483.000
<b>Capitalizaciones.</b>			
Por la tercera parte de intereses de la Deuda al 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100 segun la ley.....	41.063'51	{ Títulos y residuos de renta perpétua interior al 3 por 100....	41.063'51
<b>Renta perpétua exterior de 1875.</b>			
Emitido en virtud del Convenio de 15 de Enero de 1875 en pago de 1/3 de sus intereses.....	120.560	Títulos y residuos de 1875.....	120.560
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 interior.</b>			
Emitido por registros.....	2.040.818'51	Títulos y residuos.....	2.040.818'51
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.</b>			
Emitido por registros.....	243.975	Idem id. exterior.....	243.975
<b>Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.</b>			
Emitido por resúmenes.....	7.299'75	554 residuos del mismo empréstito	7.299'75
	6.830.819'03		6.830.819'03

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

2.<sup>a</sup> En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	137.693'89	} 2.564.475'60	}	}	{ Títulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior y exterior.	2.564.353'02
Idem id. de Corporaciones civiles.....	2.364.682'03					
Capitales de participes legos en diezmos.....	27.259'55					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	28.710'13					
Idem id. exterior.....	6.130					
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.</b>						
Por renovacion de 96 d. á 500 pesetas.....	48.000	48.000			{ 96 obligaciones generales de á 500 pesetas.....	48.000
<b>DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.</b>						
Por 20 residuos de id.....	9.000	9.000			{ Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	9.000
<b>EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.</b>						
(4)			1.361.586		Idem de id. id. interior...	1.361.586
	2.621.475'60	2.621.475'60	1.361.586	944'58		3.982.120'02

(4) La emision de 1.361.586 pesetas que en títulos de amortizable al 2 por 100 interior figura en el presente estado procedo de los 267.973 décimos de dicho empréstito que se amortizaron en Diciembre último.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	
Títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior.....	8.750
Renta consolidada al 3 por 100 exterior (intereses de cupones).....	75
Idem id. perpétua.....	7.410.000
Acciones de carreteras de 20 millones.....	2.500
Idem id. de 34 id.....	87.500
Idem id. de 35 id.....	497.500
Idem id. de 80 id.....	354.000
Idem de Obras públicas.....	236.500
Obligaciones del Estado por ferro-carriles (5.021 generales de á 500 pesetas).....	2.510.500
Deuda del material del Tesoro.....	7.500
Idem del personal de id.....	461.054'88
Idem amortizable al 2 por 100 interior.....	1.295.500
Obligaciones del Estado por ferro-carriles, especiales de Alar á Santander.....	109.500
Carpetas provisionales por obligaciones de ferro-carriles.....	1.920.500
Bonos del Tesoro: dos de la primera emision y uno de la segunda, admitidos en pago de bienes nacionales.....	1.500
Por rectificacion de un cargo de bonos ingresados en Noviembre del año último.....	2.000

CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL.
Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
8.750	75	8.750
7.410.000	75	7.410.000
2.500		2.500
87.500		87.500
497.500		497.500
354.000		354.000
236.500		236.500
2.510.500		2.510.500
7.500		7.500
461.054'88		461.054'88
1.295.500		1.295.500
109.500		109.500
1.920.500		1.920.500
1.500		1.500
2.000		2.000
14.004.804'88	75	14.004.879'88

Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Contador general, Francisco Luis de Retes.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Doña Ramona Garcia, como apoderada de sus sobrinos D. Juan Tello y D. José Tello y Garcia del Cid, incapacitado, ha solicitado la expedicion por duplicado de la factura número 66 con la que presentó en este Departamento para el cobro de intereses del semestre de 1.º de Enero del corriente año dos inscripciones trasferibles del 3 por 100 consolidado, números 1.611 y 1.634 y de rs. vn. 60.000 y 500.000, perteneciente á los expresados sus sobrinos, cuya carpeta-resguardo ha sufrido extravío.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se declarará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. —X

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, núm. 112.521, expedido por este Banco á favor de D. Julian Lopez Arrazola, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 22 de Mayo próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—1322

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

32.

CONTESTACION DE LOS SRES. RICA HERMANOS, DE BILBAO.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos y del comercio de esta villa, invitados por V. E., tienen la honra de exponer á la consideracion de la Comision especial encargada de dar dictámen las observaciones que creen justas al objeto para que fué creada por Real decreto de 8 de Setiembre del año último, cuyo plazo ha sido ampliado por disposicion de la misma Comision en 22 de Enero del año de la fecha.

Omitimos, Excmo. Sr., todo preámbulo razonado, dejando esta mision al cuidado de plumas mejor cortadas, y por otra parte á lo ya expuesto por el ilustrado Circulo Mercantil de Madrid, y sólo nos limitaremos á citar los datos que hemos adquirido, con facturas de las primeras casas del extranjero, y las razones que la práctica nos aconseja.

Antes de pasar á formar el cuadro de las valoraciones contestaremos:

¿A la pregunta 1.ª

Que la variedad de los tejidos, comprendidos en las partidas que abraza el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas vigente, reclama imperiosamente mayor subdivision de la que hoy tiene, si han de fijarse los derechos conforme á las bases del mismo Arancel, y muy particularmente los comprendidos en las partidas 139, que deberian pagar conforme á su valor por su extensa nomenclatura.

A la pregunta 2.ª

No concuerda el grupo 3.º de la clase 6.ª del mismo Arancel con ninguno de los grupos, 3.º de la clase 4.ª, 3.º de la clase 5.ª, ni 2.º de la clase 7.ª, porque estos tienen clasificaciones clara y terminantemente las partidas que á cada tejido de los comprendidos en los mismos corresponde, sin dar lugar á interpretaciones perjudiciales, como sucede con los tejidos comprendidos en las partidas 138 y 139, que han producido muchos expedientes, cuyo resultado ha sido el que un mismo tejido pague diferentes derechos segun la Aduana donde se presenta para su aduana, como sucede con las cúbicas, sargas de Berri, merinos dobles, astracanes, felpas y tejidos de borra de lana con mezcla de algodón.

A la pregunta 3.ª

Apoyados en las contestaciones anteriores y en lo preceptuado en la base 7.ª de los Aranceles de Aduanas en vigor, los que suscriben tienen el honor de proponer la division, clasificacion y valoracion siguientes:

(1) Véase la GACETA de ayer.

CLASE 6.ª		
Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.	Pts. Cénts.
433	Alfombras, 400 kilogramos.....	470
434	Fieltros, kilogramo.....	3'20
435	Mantas de lana pura, id.....	7'75
436	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, llanos ó cruzados, de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo, idem.....	15'75
437 (1a)	Tejidos del ramo de pañería, de lana, pelo ó borra, siempre que tenga la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de las mismas materias, id.....	7'55
437 A.	Tejidos del ramo de pañería, en bayetas, franelas y tartanes, y sus semejantes, idem.....	9
438	Los demás tejidos de lana pura en merinos dobles ó sencillos, muselinas, anascotes, cúbicas, sargas de Berri y otros análogos, id.....	41'75
Nueva.	Idem id. con mezcla de algodón, id. (1).....	9'50
Nueva.	Idem id. con id. de seda, id. (2).....	16'25
439 (1a)	Tejidos de punto de lana, id.....	21'50
440	Idem de cerda ó erin, id.....	

A los precios corrientes de los mercados hemos aumentado 13 por 100 por gastos de comision, embalaje, fletes y quebrantos.

A la pregunta 4.ª

Los inconvenientes que ofrece la clasificacion de las partidas comprendidas en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel vigente son: que aceptado el tipo medio del valor del género para la imposicion del derecho, y siendo la importacion de los tejidos comprendidos en la partida 138 en su mayor parte de las clases más baratas, como sucede en los artículos de fantasia con la urdimbre de algodón, consideramos equitativa la aplicacion de la disposicion 3.ª, aforando la mitad del peso por la partida 138 y la otra mitad por la de 100 del Arancel.

Por lo propio y en mayor escala se presentan dificultades en los tejidos comprendidos en la partida 139 del mismo grupo; pues si bien el cuerpo pericial posee grandes conocimientos, no son los suficientes para seguir los adelantos de la industria lanera en el extranjero, porque nadie se cuida de remitir á las Aduanas las muestras que cada temporada produce esta, resultando en muchos casos que tejidos de una misma materia sean considerados de diferente categoria para la aplicacion de derechos segun la clase de fabricacion, pues sabido es que segun los dibujos y más ó ménos castigo de batan, percha y tundidora afina más el tejido.

Tenemos en el mismo grupo y partida los tejidos de pelo basto llamados *pelisieres*, á los que sin dificultad se aplica la partida 139, y con ellos los *astracanes*, cuyo género tiene la misma escala de precios, y ya se han promovido expedientes en los cuales la Ilma. Direccion general de Aduanas ha mandado aplicar la partida 138, y así se han adeudado algunas cantidades en esta Aduana, en tanto que en otras, eniéndose á la letra del Arancel, adeudan por la partida 139; hacemos estas citas para justificar lo necesario de las aclaraciones.

Abraza tambien la repetida partida 139 los tejidos gruesos del ramo de pañería con mezcla de algodón, compuestos de la urdimbre de algodón y la trama del producto de los trapos de lana deshilados, y no de borra de lana, cuya materia entra en alguna cantidad con el objeto de suavizar las lanas toscas y de poco valor, y la aspereza de los deshilados; pues las borras propiamente dichas son, en nuestro pobre saber, el desprendimiento de fibras en las operaciones de batan y percha, y el corte de la tundidora, y por lo tanto difíciles de hilar por sí solas.

En atencion á lo manifestado, consideramos de necesidad la division clara y precisa en esta clase de tejidos.

Tambien consideramos necesario el que la Ilma. Direccion general de Aduanas tenga la obligacion de contestar á las consultas que los importadores tengan necesidad de hacer para saber por qué partida deben adeudar los tejidos que ofrezcan dificultad.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

Mucho tiempo seria necesario, y no ménos favor de los importadores, que facilitasen los datos necesarios para poder aproximarse á la verdad en la contestacion á estas preguntas; pero sin temor de ser exagerados, podemos decir que la importacion de los tejidos comprendidos en el grupo 3.º de la clase 6.ª puede considerarse en la forma siguiente:

- 65 por 100 de la importacion de las clases bajas.
  - 25 por 100 en las clases medias, y
  - 10 por 100 en las más superiores.
- Las cifras señaladas son dignas de tenerse en consideracion para fijar el valor oficial.

(1) Si la mezcla de algodón constituye toda la urdimbre ó trama, pagarán 1/2 por la partida 433, y 1/2 por la partida 100.  
(2) Si la mezcla concurre al tejido con 10 por 100 de su peso, pagarán 1/5 como seda y 1/5 por su partida respectiva.

A la pregunta 7.ª

No tenemos otros datos para contestar á esta pregunta más que la tabla oficial de valores del año de 1876, los cuales son casi los mismos que fijamos en nuestra valoracion. Bilbao 22 de Febrero de 1879.—Rica hermanos.

33.

CONTESTACION DEL COLEGIO DEL ARTE MAYOR DE LA SEDA DE BARCELONA.

Excmo. Sr.: El Colegio del arte mayor de la seda de Barcelona, cumpliendo con el deber que le imponen su instituto y los importantes intereses que se ventilan en la presente informacion, tiene el honor de elevar á V. E. algunas consideraciones acerca de las clasificaciones y los valores de los tejidos de lana, por las anomalías arancelarias que se observan en sus mezclas con la seda, como contestacion al interrogatorio que V. E. se ha dignado publicar en la GACETA de 15 de Noviembre último.

Graves quejas se ve en la precision de formular este Colegio, porque al estudiar las causas de que en España la industria de mezclas no haya adquirido el desarrollo que su importancia reclama no puede señalar otra más eficaz que el Arancel mismo, que debiera protegerla, puesto que una gran parte de las mezclas adeudan un derecho insignificante que no basta de mucho á compensar las desventajas con que lucha la industria del país para hacer frente á la concurrencia extranjera, dándose el caso singular y por demás extraordinario que las industrias fabriles que más sufren, las más desatendidas, son precisamente las que pueden llamarse con más propiedad nacionales, porque benefician los productos de nuestro país y les dan valor y estimacion por medio del trabajo; siendo un hecho evidente que la seda y la lana, con ser productos naturales y muy preciados de España, no se utilizan en la escala que se pudiera y debiera por la industria manufacturera nacional por las causas que en este informe se manifiestan, resultando directamente perjudicados dos ramos de produccion importantes.

El Colegio cree, pues, que es deber suyo ineludible, aunque no haya sido directamente invitado, manifestar su opinion franca sobre los puntos que son objeto de esta informacion, tanto porque todas las industrias manufactureras se enlazan, auxilian y completan de manera que se resienten inmediatamente de la postracion en que una de ellas caiga, cualquiera que sea la causa que la origine, como porque la lanera y sedera, produciendo principalmente las mezclas, no pueden alcanzar el desarrollo conveniente si no se las atiende por igual segun sus respectivas necesidades. Cualquiera desequilibrio por defecto que haya en las tarifas arancelarias perjudica á ambas industrias; porque ambas tienen de comun la produccion de los tejidos de lana y seda con mezcla.

En España, doloroso es confesarlo, apenas se conoce este ramo de mezclas de lana y seda que á tantas combinaciones y á tan diferentes usos se presta: sin embargo, es tal su importancia, que ha sustituido en gran parte á los tejidos de seda pura, tanto en los artículos para vestir de señora como en los damascos, rasos y demás tejidos del ramo de tapicería, por cuya causa los fabricantes de tejidos de seda se hallan en la necesidad de dedicarse á producir estos artículos para sostener su especial industria. Pero allí donde creian encontrar un campo vastísimo de actividad y una fuente positiva de trabajo han hallado desgraciadamente grandes dificultades nacidas de la misma legislacion arancelaria hoy vigente; de suerte que consideran imposible se arraigue tan interesante produccion mientras subsistan las causas que impiden su desarrollo. En vano se esfuerzan y sacrifican sus intereses industriales de reconocido mérito y de probado patriotismo; no es posible competir en precios con los similares extranjeros, aun pagados los derechos, por ser estos insuficientes.

Las consecuencias que de semejante situacion resultan son patentes: primera, la visible decadencia de que se hallan amenazadas las industrias sedera y lanera por hallarse ya reducidas á producir los artículos ordinarios, que son los únicos que tienen la compensacion señalada por la ley vigente, y por tener cada día más concurrido y disputado el mercado nacional: segunda, la imposibilidad de crear un cuerpo de artistas inteligentes que se dediquen á la composicion de dibujos para introducir la novedad y el buen gusto en los tejidos de seda y en los de mezcla, en todo su vastísimo campo, y por tanto la invencible dificultad que ofrece su produccion normal y constante por faltarle el elemento más indispensable para que sean preferidas en el mercado; y tercera, la probabilidad de que se retiren de la industria fabril las aptitudes industriales y los capitales en busca de una colocacion ménos expuesta á los riesgos mercantiles, y más protegida y asegurada por la legislacion arancelaria vigente. De suerte que no hay ya porvenir para el arte fabril, en los importantísimos ramos que nos ocupan, si no se atajan en su origen los progresos del perjuicio que se les ha causado con la baja de derechos.

La importacion aumenta notablemente todos los años; el mercado para los productos nacionales es cada día más limitado, puesto que en todas partes encuentran una competencia irresistible en los similares extranjeros, y el trabajo sufre ya una disminucion visible, que no pueden negar los más ardientes partidarios de los derechos bajos. ¿Dónde se hallará, pues, la salvacion? Se repite á cada momento y en todos los tonos



que con derechos reducidos el contrabando no encuentra aliciente en sus punibles especulaciones, y se destruye totalmente, y que esta es la compensación que encuentra la industria, puesto que, dicen, más la perjudica el fraude que los derechos fiscales.

Este Colegio no puede menos de disentir enteramente de semejante opinión, porque el fraude reviste diferentes formas y acecha todas las ocasiones; y si puede hacerse con poco ó ningun riesgo, se hará siempre en mayor ó menor escala aunque la ganancia sea poca. La consecuencia lógica de aquel principio sería la supresión del impuesto arancelario con el objeto de concluir con el contrabando. Seguramente que por parte de la Administración no se quiere llegar á este punto, puesto que implica una gran pérdida para el Tesoro y la ruina de la producción nacional; pero reduciendo los derechos más de lo que conviene á la renta pública y á los intereses generales, como se ha hecho últimamente, ni se extirpa el fraude, ni se protege al trabajo, ni la renta toma un incremento proporcional al aumento de importación; siendo evidente que en este caso deja de recaudar por contribuciones directas y consumos tal vez más de lo que importa el aumento de la renta de Aduanas, puesto que la mayor importación de géneros similares á los que el país produce implica siempre un considerable detrimento para las fuentes de trabajo y de prosperidad pública. La importación de tejidos de lana ha tenido este último año un aumento de 21 y 1/2 por 100, mientras que por este mismo concepto la renta de Aduanas lo ha tenido solamente de un 2 1/2 por 100, lo cual prueba que el perjuicio que se causa al trabajo es incomparablemente mayor que el beneficio ilusorio que saca el Tesoro.

Por otra parte, la reducción de los derechos al tipo fiscal que establece la base 3.ª de la ley vigente de Aranceles significaría simplemente la muerte de toda la industria manufacturera española. La de tejidos de seda, solamente por el alto valor de la rica materia que emplea, ha podido sostener, aunque muy quebrantada, y caminando á su ruina por no haberse atendido las observaciones que este Colegio tuvo el honor de dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su exposición de 20 de Setiembre de 1869. De donde se infiere que los derechos bajos tienen para el trabajo nacional peor significado y más funesta trascendencia que el fraude, aunque se hiciera en gran escala. Jamás podrá sostenerse en buenos principios de justicia que para extirpar el contrabando sea necesario ni conveniente rebajar ó suprimir los derechos, puesto que equivale á defender el inmoral absurdo de que para quitar aliciente al robo es necesario suprimir la riqueza ó las diferencias de fortuna.

Este Colegio tiene, pues, la íntima convicción de que los derechos suficientemente elevados y la persecución constante y eficaz del fraude, cualquiera que sea la forma en que aparezca, son enteramente necesarios, y hoy por hoy irremplazables tanto para la renta pública como para la prosperidad del trabajo; y bajo este criterio pasa á contestar las preguntas del interrogatorio con la esperanza de que su opinión será favorablemente acogida por esa respetable é ilustrada Comisión.

A la pregunta 1.ª

El reducido número de partidas de que consta el grupo 3.ª, clase 6.ª, del Arancel de ninguna manera corresponde á la variedad y á la importancia de los tejidos que comprende, porque mientras hay partidas que constan de un solo artículo con sus variedades, como las alfombras y mantas, otras comprenden un gran número de diferentes tejidos y aplicaciones, y de valores muy distintos entre sí; hallándose amalgamados en la partida 136 todos los artículos del extenso ramo de pañería, á pesar de las diferencias de valores que encierra, y en la partida 138 las telas para abrigos de señora, las de vestidos y forros, la pañolería en todas sus variedades, las telas para tapicería y las adamasoadas de gran fantasía, los merinos y muselinas, y otros artículos especiales, comprendiendo cada una de estas colecciones un gran número de variedades con valores muy diversos, pero todas de gran consumo; de suerte que solamente estas dos partidas, las 136 y 138, abarcan sin exagerar el 90 por 100 de la producción lanera, mientras que la de tejidos de cerda y crin es de tan escasa importancia por su limitadísima aplicación, que casi no vale la pena de mencionarse.

La distribución no puede ser, pues, más desacertada, principalmente porque no se han reunido dentro de una misma partida los artículos de valor aproximado para que resultase un derecho equitativo según la ley vigente, é igualmente compensador para todos.

A la pregunta 2.ª

Comparando la clasificación de los tejidos de algodón y los de lino y cáñamo con los de lana, se observa desde luego que se ha seguido distinto criterio, puesto que no son iguales el método y sistema adoptados en dichas clasificaciones. En los primeros se encuentra una división más completa y detallada, fundada en la forma del tejido y en las operaciones que sufre, constando al efecto de 12 partidas, á pesar de que la diferencia de valores no es de mucho tan grande como la que ofrecen los tejidos de lana. Así ha podido establecerse una graduación de derechos que corresponde perfectamente á la variedad de valores que comprende el tercer grupo de la clase 4.ª, y facilitar de igual manera la producción de todos los artículos de algodón.

Ménos minuciosa la división de los tejidos de lino y cáñamo, es sin embargo suficiente y relativamente tan completa como la de los de algodón, porque forman un ramo mucho ménos extenso y de un consumo muchísimo más limitado; consta, sin embargo, de siete partidas, en las cuales se ha seguido exactamente el mismo método que presidió á la clasificación del grupo anterior.

En los tejidos de lana se encuentran solamente agrupados en diferentes partidas los artículos especiales denominados alfombras, fieltros, mantas, paños y tejidos de punto, á pesar de que en sus valores hay diferencias tan notables que hacen de todo punto imposible la fijación de un derecho equitativo para todas las variedades que cada uno de dichos artículos comprende. La inmensa agrupación de la partida 138 es un compuesto heterogéneo, donde tienen cabida artículos que sufren operaciones muy diversas, como los terciopelos y felpas de lana, las franelas, tartanes y bayetas, los acolchados y piqués, las gasas, las telas estampadas y toda clase de tejidos, desde los llanos hasta los labrados y brochados, incluso los pañuelos alfombrados y chales de la India de elevadísimo precio. Esta sola partida demuestra que en la clasificación de la lanería no se siguió método alguno, pues no se concibe que se agruparan géneros tan distintos y de valores tan diferentes sino por la conveniencia de momento, ó porque se fijase á los mismos un valor medio adaptable.

La clasificación que nos ocupa ofrece la novedad de separar los géneros en partidas diferentes, según sea el estado ó la clase de materia de que están compuestos; y en su virtud se crearon las partidas 139 y 140, comprendiendo la primera los tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los de pelo en astracanes, felpas y otros semejantes, y la segunda los de cerda y

crin. Respecto á estos últimos, no hay dificultad, porque son tejidos que se distinguen perfectamente de los demás, aunque no se explica el Colegio satisfactoriamente que se les haya señalado solamente un derecho de 10 por 100; pero no puede ménos de considerar como un descuido de gravísimas consecuencias que tengan un adeudo especial y bajo los tejidos de pelo y los de lana con mayor ó menor cantidad de borra, porque el valor del pelo fino es aproximadamente igual y con frecuencia superior al de la lana de la mejor calidad; y la borra hilada con mezcla de materia nueva, puesto que no puede serlo de otra manera, vale tanto como el hilo ordinario de lana común. Agréguese á esto la imposibilidad que muchas veces hay de conocer si un tejido tiene ó no borra, y V. E. vendrá en conocimiento de que la partida 139 con su bajo derecho da lugar á frecuentes errores y á grandes fraudes, perjudicando así al Tesoro como á la industria lanera y á las mezclas.

Algo parecido ocurre con los tejidos de seda y borra de seda, y sobre ello el Colegio llama la atención de V. E., pues tiene noticia de que, por falta de conocimientos ó por otras causas que no es de este momento poder apreciar, entran tejidos de seda pura adeudando como si fuesen de borra de seda.

La clasificación de los tejidos de seda no es por desgracia más recomendable que la de la lana, porque también se resiente de falta de método en las agrupaciones, conforme se demostró en la mencionada exposición de 20 de Setiembre de 1869, en la cual pedía el Colegio las siguientes modificaciones por lo que á la clasificación atañe: que las partidas 133, 135 y 137 (hoy 145, 146 y 147) se incluyan en los derechos llamados extraordinarios que excediendo del 15 por 100, máximo del fiscal, deben llegar en la generalidad al 30 por 100 según las bases aprobadas, y que la partida 135 (hoy 145) se subdivida en dos, una para los tejidos de seda de aumento, y otra para los de seda desordenada.

Que de la misma partida 137, ó sea la 147 del Arancel vigente, se eliminen las gasas de seda, pasando dicho artículo á los derechos extraordinarios de la partida 136, ó sea la actual 146.

A la pregunta 3.ª

Es indudable que la clasificación actual causa graves perjuicios á la industria lanera, como también por razón de las mezclas á la sedera, porque los géneros finos y muchos de calidad mediana adeudan un derecho ínfimo, y por lo mismo no puede desarrollarse en el país su fabricación. El 25 por 100 de adeudo señaló el Arancel de 1869 á los tejidos de lana: sin embargo, solamente las clases ordinarias resultan tenerlo por efecto de las valoraciones bajas que se fijaron á cada una de las partidas. El siguiente cuadro demuestra que son muchos los artículos que carecen de la compensación señalada por la ley:

TEJIDOS.—Tercer grupo.	Valor medio.	Adeudos.	Tanto por ciento que resulta.
Alfombras, bruselas, rizo y terciopelo.....	8	0'85	10'62
Idem, alta lana.....	10'50	0'85	8'10
Mantas de todo lana, ligeras.....	20	2	10
Paños finos.....	32	5	15'62
Pañuelos alfombrados (por lo ménos).....	50	3'50	7
Tapicería y telas para abrigos de fantasía, con mezcla de seda....	40	5'80	14'50
Merinos y franelas.....	20	3'50	17'50
Terciopelos y felpas finas de lana.	25	3'50	14
Felpas y astracanes con pelo de cabra.....	25	1'60	6'40
Rasos y damascos de lana y seda....	29	5'80	20
Abrigos de punto claro.....	20	4	8
Pañolería ligera, de lana y seda....	60	5'80	9'60
Telas de novedad con mezcla de borra de lana.....	16	1'60	10

Ante este cuadro, cuya exactitud puede comprobarse por los precios corrientes en el mercado, se comprende que sean infructuosas cuantas tentativas se practican para que la industria española fabrique dichos artículos en competencia con los precios de las fábricas extranjeras.

No habría, sin embargo, inconveniente en que se conservara la actual clasificación si se elevaran los valores, y por consiguiente los derechos de manera que los expresados artículos llegasen al tipo legal de adeudo; pues aun cuando se aumentase por este medio el derecho de las calidades ordinarias, no resultaría perjudicado el comercio de tejidos, como se quiere suponer, ni siquiera el consumidor, porque fabricándose en el país, el tráfico podría hacerse aun con mayores facilidades; y como no falta la competencia interior, los precios de los géneros nacionales no serían más elevados, porque siempre son independientes del impuesto arancelario. Tampoco se perjudicaría al Tesoro, porque lo que recaudaría de ménos por la menor importación quedaría con creces compensado con el mayor derecho de las novedades extranjeras, que siempre se consumirán en mayor ó menor escala (y más cuanto más rico sea el país), y con un aumento de las contribuciones directas é indirectas á consecuencia de la mayor suma de trabajo.

Más si no se elevan los valores, es de todo punto necesaria una nueva clasificación, donde tengan partidas especiales los artículos cuyo derecho no llega ahora al 25 por 100. En este caso el Colegio estima muy razonable y conveniente á la industria de lanas y sus mezclas y á los intereses generales lo que tiene el honor de proponer en los siguientes términos:

CLASE 6.ª		
Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.	Pts. Cénsts.
133 1.ª	Alfombras rizadas, un kilogramo.....	6'50
133 2.ª	Idem aterciopeladas, id.....	10'50
134	Fieltros de todas clases, mientras no sirvan para prendas de vestir, id....	4
135	Mantas, id.....	14
136	Como proponen los Sentros pañeros, idem.....	20
137 1.ª	Tejidos de punto tupidos, id.....	20
137 2.ª	Idem claros en pañuelos, abrigos y demás formas, y los encajes y puntillas de lana, id.....	35
138 1.ª	Pañuelos alfombrados y chales de la India, id.....	50
138 2.ª	Tejidos brochados y labrados y los llanos y cruzados estampados, aunque tengan mezcla de algodón, id.....	30
139 3.ª	Los demás tejidos de lana ó estambre, y de pelo de todas clases, tengan ó no mezcla de algodón, id.....	20
139	Astracanes, felpas y terciopelos, id....	20

Partidas.		Pts. Cénsts.
140	Tejidos de cerda ó crin, y los de pelo de buey, con urdimbre de algodón con derecho de 25 por 100, id.....	16
Nueva.	Pasamanería, cintas y galones de lana, aunque tengan mezcla de algodón, idem.....	25

En el caso de que el valor de cualquiera de las precedentes partidas se tome de los artículos que tengan mezcla de algodón, el Colegio entiende que se les ha de aplicar el derecho extraordinario de 35 por 100, tanto por ser este el criterio seguido en los tejidos de algodón, como porque así está prevenido en la base 4.ª de la ley arancelaria vigente, puesto que eran géneros prohibidos antes de 1869.

Por esta clasificación las mezclas de lana y seda, tanto en los tejidos lisos como en los labrados y brochados, en los tejidos de punto como en la pasamanería, tendrían el derecho legal que les corresponde; si bien sería también necesario introducir alguna modificación en las reglas de la disposición 3.ª para corregir algunos errores que se han padecido.

La regla 9.ª no puede aplicarse á las alfombras y felpas sin faltar á la equidad y á los preceptos legales, porque valorándose como compuestos de lana é hilo, y fijando el derecho por el valor que en tal estado arrojan, no cabe ya hacer aquella distinción, siendo á todas luces injusto que se consideren como mezclas para el adeudo. Por dicha regla adeudan las alfombras de toda clase 85 céntimos de peseta, esto es, pocos céntimos más que los fieltros, á pesar de que no hay paridad posible, ni en trabajo ni en arte, entre las alfombras tejidas y los fieltros estampados. Establecido el principio de que el algodón no se tendrá en cuenta en sus mezclas con la lana, el Colegio halla improcedente, por lo que se refiere á los tejidos de lana y algodón, la regla 6.ª, donde se dispone que «los tejidos de hilo, lana y seda que contengan mezcla de algodón en una parte única de la urdimbre ó de la trama serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.» Se han dictado reglas para el adeudo de toda clase de mezclas, á excepción de las de lana y de algodón, obediendo á la idea de que estas no se consideren con mezcla, idea que no se ha tenido sin duda presente al comprender la lana entre las mezclas á que se refiere la expresada regla, y cree por tanto el Colegio que debe modificarse la redacción excluyendo los tejidos de lana y de algodón.

Como consecuencia del error cometido en dicha regla 6.ª, se dispone en la 11 que adeuden como tejidos de algodón y seda 4'5 y 1'5 respectivamente artículos muy ricos del ramo de tapicería, cuya urdimbre ó trama es de algodón, y la otra parte del tejido de seda, lana y algodón ó de seda y lana solamente, como se verá por las muestras 1, 2 y 3 que el Colegio tiene el honor de acompañar á V. E. La base de dichos tejidos es la lana y el algodón: sin embargo, la lana, que es la materia dominante, no se tiene en cuenta para el adeudo, lo cual es una verdadera anomalía que merece corregirse, disponiendo que adeuden como tejidos de lana y seda los compuestos de estas materias, aunque tengan mezcla de algodón, toda vez que los tejidos de lana y algodón se añoran siempre por las partidas del grupo 3.ª de la clase 6.ª, lo cual se halla de acuerdo con lo que manifestó el Colegio en la mencionada exposición al pedir que los artículos de mezcla que contengan más de dos materias paguen por las dos de más valor.

El Colegio opina también que deben tener un adeudo especial los tejidos de lana estampados, y por esto los agrega á la partida de los tejidos labrados y brochados, considerando que el valor de la estampación equivale por ménos al mayor trabajo que aquellos representan. La industria de estampados, tanto en los tejidos de lana como en los de seda, está hoy muerta, viniendo casi exclusivamente del extranjero los chales, pañuelos y las telas que en dicha clase se consumen, y es que el arte de grabar y de estampar necesita también para vivir la protección arancelaria, sin la cual no habrá artistas en nuestra patria, ni la industria tendrá jamás los elementos que necesita para su completo desarrollo.

Finalmente, para demostrar la necesidad de que desaparezca la partida 139 y de que en su lugar se cree una partida especial para los astracanes, felpas y terciopelos, se acompaña la muestra núm. 8, que es un astracán de algodón, lana y pelo de cabra, cuyo valor es de 32'57 pesetas el kilogramo.

A la pregunta 4.ª

Para que los valores puedan fijarse de una manera equitativa es condición indispensable que entre los artículos que componen las partidas del Arancel no haya una diferencia notable de precios. En este caso, cualquiera que fuese la especie de mayor importación, no habría inconveniente en tomarla por tipo para la fijación del derecho, porque no podrían resultar grandes diferencias que alterasen de una manera sensible el tanto por 100 establecido por la ley. ¿Reunen aquella condición las partidas de la clasificación actual? Una rápida ojeada sobre los precios de los artículos que abarca cada partida demostrará de una manera evidente que no puede haber equidad en los derechos donde hay tanta diversidad de valores, y que el tanto por 100 del adeudo ha de sufrir importantes alteraciones. Baste decir que el precio de las alfombras varía entre 5 y 14 pesetas el kilogramo, el de las mantas entre 6 y 25 pesetas, el de los tejidos de punto entre 16 y 60 pesetas, y el de los artículos de la partida 138 entre 10 y 50 pesetas por lo ménos; con lo cual queda dicho que muchos artículos no adeudan más que el 6 por 100, mientras que otros pasan del 25 por 100, aunque estos no se importan sino en poquísimas cantidades, porque se producen en el país por lo mismo que tienen mayor compensación.

Estos gravísimos inconvenientes son de una trascendencia inmensa, dado el criterio que la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones ha seguido en sus trabajos y en la elección de las especies que ha considerado de mayor importación, porque habiendo adoptado un tipo bajo, la mayor parte de los artículos que se importan adeudan mucho ménos de lo que les corresponde según los preceptos legales, ocasionando un aumento siempre creciente en la importación y considerable perjuicio á la industria lanera y de mezclas.

La única ventaja que ofrece la clasificación actual es su sencillez y el escaso número de sus partidas; pero lo que es una ventaja para la Administración se ha convertido en un inconveniente de monta para los intereses generales, y en particular para la industria lanera y la de mezclas, por el hecho de haberse adoptado para las valoraciones los artículos de bajo precio.

A la pregunta 5.ª

Al contestar el Colegio la pregunta 5.ª no puede ménos de llamar vivamente la atención de V. E. sobre la circunstancia gravísima de que en las Aduanas del Reino se ignora cuáles son los artículos que se importan en mayor abundancia de entre los que se hallan comprendidos en una misma partida, puesto que al despacharlos no se toma nota de sus calidades y precios, ni se exige la presentación de facturas ni de mues-

tras. Puede en consecuencia afirmarse que los antecedentes que reúne la Dirección general de Aduanas no tendrán por objeto determinar sobre qué artículos versa la mayor importación de cada partida; y siendo esto así, no cabe otro medio que admitir los datos que presentan los particulares y obrar por lo que de ellos resulte, ó proceder por simples apreciaciones más ó ménos fundadas. Preciso es reconocer que ninguno de estos medios es suficiente ni irrecusable para resolver sobre uno de los puntos más importantes, sobre el cual descansa toda la obra arancelaria; por que los datos de algunos particulares, aun cuando no se hayan elegido de entre los que más favorecen sus propósitos, pueden dar una idea de los artículos extranjeros que se consumen principalmente en tal ó cual población ó en un barrio determinado; mas nunca podrán darla ni remotamente de los que se consumen en toda la nación. Las apreciaciones pueden tener algún valor cuando sean una lógica deducción de datos minuciosos y ciertos sobre la producción y el consumo del país; pero no porque las clases bajas tengan generalmente mayor consumo podrá deducirse que estas sean las de mayor importación, toda vez que la cantidad que se produce en el país altera profundamente los cálculos que se funden en el consumo probable.

El Colegio, que no debe proceder con ligereza en asuntos de gravísima trascendencia para el porvenir del trabajo nacional, no se atreve á indicar cuáles son en su sentir las especies que más se importan; pero no vacila en afirmar, porque esta es su convicción, que generalmente se introducen las calidades medianas y superiores, representando en todo caso las calidades bajas una cifra insignificante, puesto que estas son las que se producen en el país con tanta baratura, pagados derechos y gastos, como sus similares extranjeros, y porque su importación no ofrece al comerciante ninguna ventaja.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, esta Dirección general ha fijado el día 24 del presente mes de Abril, á las dos de la tarde, para contratar en pública subasta, en el salón de remates de este Ministerio, el suministro de 4.000 hojas de vitela para títulos profesionales, al precio de 2 pesetas 50 céntimos cada una, con sujeción al pliego de condiciones, modelo de vitela y de proposición que están de manifiesto en el Negociado de Expedición de títulos los lunes, miércoles y viernes, de once á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Abril de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Sagunto á Teruel, provincia de Teruel.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Alto del Puerto, con Arancel de 2 miriámetros.....	43.000
Sarrion, con Arancel de 2 miriámetros.....	40.500
	83.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Alto del Puerto y Sarrion, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Teruel.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Ermida del Rosario, con Arancel de 2 miriámetros.....	40.000
Torremoncha, con Arancel de 2 1/2 miriámetros.....	8.000
Venta de Cardo, con Arancel de 2 1/2 miriámetros.....	43.000
	91.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.170 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ermida del Rosario, Torremoncha y Venta de Cardo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, provincia de Logroño.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Peñarajona, con Arancel de 1 1/2 miriámetros.....	4.778
Arnedo, con Arancel de 1 1/2 miriámetros..	5.778
	10.556

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.760 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peñarajona y Arnedo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Altible, con Arancel de 1 1/2 miriámetros...	7.368
Gimileo, con Arancel de 2 miriámetros..	4.987
Fuenmayor, con Arancel de 2 miriámetros.	376
	12.726

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.125 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Altible, Gimileo y Fuenmayor, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Haro al Monton de Trigo, provincia de Logroño.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Angunciana, con Arancel de un miriámetro.....	4.960

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 380 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Angunciana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño, provincia de Logroño.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Puentemadres, con Arancel de 3 miriámetros.....	6.865



La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente de Arce, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas desentendidas por falta de franqueo el día 1.º de Abril.

- Número 1 Adela Ferrer.—Alcoy.
- 2 Alejandro Morales.—Berja.
- 3 Benitez y Sobrino.—Almagro.
- 4 Cruz Hijos.—Córdoba.
- 5 Eduardo Alonso.—Valencia.
- 6 Evelio Martínez.—San Fernando.
- 7 Francisco Cantos.—Chinchilla.
- 8 Gabriel Gonzalez.—Cáceres.
- 9 Juan Francisco Lillo.—Valladolid.
- 10 Quintín Ecenarro.—Vinesa.
- 11 Valentin Monje.—Béjar.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

**DIA 1.º DE ABRIL.**

Estacion de orígen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Granada . . . . .	Antonio Lopez . . . . .	Tetuan, 15, cuarto.
Linares . . . . .	Francisco Gonzalez . . . . .	Comadre, 23, segundo interior.
Orihuela . . . . .	Antonio Miralles . . . . .	Arco Santa María.
San Sebastian . . . . .	Silvestre Azcune . . . . .	Hileras, 15, segundo derecha.
Cádiz . . . . .	Francisco Lavasa . . . . .	Santa Catalina, 8, cuarto.
Cádiz . . . . .	Francisco Lasala . . . . .	Idem.
Sevilla . . . . .	Juan Ricart . . . . .	Frasalens, 31.
París . . . . .	Mr. Navarro . . . . .	Leganitos, 46.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.**

A las doce de la mañana del día 22 del próximo mes de Abril tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, bajo los tipos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia. La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos que por consecuencia de este contrato le corresponda percibir al contratista despues de hecha la rebaja que expresa la sétima condicion.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 726 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 1.432 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.  
Almaden 31 de Marzo de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa, y á los que señale la Superintendencia á los efectos que sin estar expresados en dicha tarifa se le ordene construir y entregue, con la rebaja que expresa la sétima condicion (y en caso de que se haga baja, se agregará) y con la baja de . . . . . (expresado por letra) por 100 de todos los devengos que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

Dispuesto por Real orden de 7 de Febrero próximo pasado se saquen á pública licitación las obras que han de efectuarse en el cuartel de infantería de Marina de este Departamento, ha acordado la Junta económica que el expresado acto tenga lugar ante ella el martes 29 de Abril próximo, á las doce de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones y presupuesto que se insertan á continuación.  
San Fernando 23 de Marzo de 1879.—José María de Heras.

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitación el rebajo del pavimento de la madrona del cuartel de infantería de Marina, mano de obra para la colocacion de una faja de adoquines en el patio del mismo, solado del pavimento de las galerías bajas, y construcción de cuatro pilas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado.**

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.º Las obras de que son objeto estas condiciones se ejecutarán conforme se marca en el adjunto plano y presupuesto, sin que por ningun concepto puedan alterarse las dimensiones en él designadas.

2.º Para proceder al rebajo del pavimento de la madrona se observarán las reglas siguientes:

Primera. Desde el centro del patio principal se levantará el empedrado y cobijas que hay colocados en el trayecto que recorre dicha madrona (en direccion al excusado de Este.

Segunda. A partir desde el pavimento del centro del patio, se hará una excavacion de un metro de ancho y 80 centímetros de profundidad, y con una inclinacion de un centímetro por metro en toda la longitud de dicha madrona hasta desaguar en la del excusado del Este.

Tercera. Verificado esto, construirá dos muros de fábrica de mampostería de 25 centímetros de grueso y 42 id. de alto para la contencion de las tierras y sosten de las cobijas.

Cuarta. Solará despues el asiento de la misma con ladrillos raspados, colocándole las cobijas de sillares que salgan de la misma y de las otras dos madronas que se suprimen, siempre que se hallen en buen estado.

Quinta. Levantará las cobijas de las otras dos madronas que han de suprimirse, y las rellenará con el escombro que resulte sobrante, apisonándolo fuertemente.

3.º Para la colocacion del adoquinado existen apilados en el expresado edificio 10.257 adoquines, y observará el contratista las reglas siguientes:

Primera. Levantará el empedrado del centro del patio que se trata de adoquinar.

Segunda. Hecho esto, removerá la tierra, colocando una faja de adoquines en el centro y otra á cada lado del ancho que acometa en el empedrado, dándole las inclinaciones que se le marquen.

Tercera. A continuacion rellenará los espacios que queden entre dichas fajas con adoquines en sentido transversal, ó sean perpendiculares á dichas fajas, unidos entre sí, y trabándolos de manera que resulten á juntas encontradas.

Cuarta. Colocados que sean, procederá á asentarlos, golpeándolos fuertemente con un pison, hasta que asienten bien sobre el terreno y su cara alta quede formando un solo plano con el resto de los demás.

Quinta. Despues de quedar bien asentados, rellenará las juntas que queden con escombros cernidos por una zaranda fina, regándolo convenientemente.

4.º Para la colocacion de las losas de Tarifa existen acopiadas en dicho edificio 6.558 losas y 410 hectólitros de cal ordinaria, observándose por el contratista las reglas siguientes:

Primera. Levantará todo el pavimento de la galería baja del expresado patio.

Segunda. A continuacion limpiará dicho pavimento de todos los despojos y escombros que salgan, dándole una cava para remover las tierras.

Tercera. Verificado esto, empezará á asentar dichas losas sobre mortero compuesto de dos partes de cal y tres de arena.

Cuarta. Observará gran cuidado en el paralelismo de las losas á fin de que sus juntas sean lo más paralelas entre sí.

Quinta. Será de cuenta del contratista el retareo que resulte para acometer la solería á los diversos pilares que existen en la expresada galería, y despues revocará todas sus juntas con mortero de cal y negro humo.

5.º Para la construcción de las pilas existen acopiadas 640 losas de Tarifa y 130 hectólitros de cal apagada, observando tambien el contratista las reglas siguientes:

Primera. Demolerá las que existen en la actualidad por ser el emplazamiento de las nuevas.

Segunda. Construirá cañerías de desagüe que, partiendo de las diversas pilas, vayan á empalmar con las que pasan cerca de las mismas.

Tercera. Labrará y colocará las hiladas de cantería en limpio segun se marca en el adjunto plano, avitolando sus juntas.

Cuarta. Solará y alicatará interiormente dichas pilas con losas de Tarifa, formando las divisiones en cada una de ellas segun se manifiesta en el expresado plano.

6.º Los ladrillos que se empleen en estas obras deberán ser duros, de buena calidad, bien cocidos, sonoros al golpear y de fractura uniforme. Deberán ser planos, estar escuadrados y de un grueso uniforme.

7.º La piedra de sillaría será procedente de las canteras de la localidad, dura, de masa compacta y fina para que resalte bien el labrado.

8.º Todos los escombros que resulten sobrantes de las obras serán sacados del edificio por el contratista, echándolos en los sitios cercanos que se le señalen.

9.º Teniendo, pues, apilado en el patio del cuartel los adoquines, losas de Tarifa y cales para las diversas obras que con arreglo al adjunto presupuesto tiene que verificar el con-

tratista, si por alguna causa imprevista faltasen alguno de ellos, será de su cuenta el comprarlos y colocarlos; de manera que han de quedar embaldosadas completamente las galerías bajas, adoquinado el patio en forma de cruz, y solado y alicatado interiormente las cuatro pilas.

10. Si por el contrario, despues de terminadas las obras resultase sobrante de material, no tendrá opcion el contratista á él por ser de propiedad de la Marina.

11. El contratista quedará obligado á deshacer y construir de nuevo toda obra por el ejecutada que no reúna las condiciones anteriormente dichas.

12. Las obras serán inspeccionadas por un Ingeniero que comunicará al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo segun las condiciones de este contrato.

13. Estas obras deberán terminarse en el plazo de 30 dias, á contar desde aquel en que se le dé aviso por el Ingeniero para principiárselas; y si terminado dicho plazo no las hubiese concluido, se rescindiré el contrato con pérdida de la fianza prestada.

14. Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas; y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

15. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es de 4.606 pesetas 20 céntimos, segun por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

16. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposición más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion del Gobierno.

17. Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 15, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que prefiere la condicion 21, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

18. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero, el cual no podrá introducir modificación alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en esta condicion ó en el adjunto presupuesto, sin que por eso hubiese de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que causen la publicacion del pliego de condiciones y anuncios de la subasta, los honorarios de Escribano de Marina del Departamento por la redaccion del acta y copia testimoniada de la misma, así como la entrega de 40 ejemplares del periódico oficial de la provincia en que esté inserta dicha publicacion.

20. Si terminado el plazo marcado en la condicion 13 no hubiera el contratista concluido las obras, seguirán estas hasta terminarlas por cuenta de la Hacienda y á perjuicio de aquel, quedando además el contrato rescindido con pérdida de la fianza.

21. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 231 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 461 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos bajo los tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior.

22. Presentada que sea en las oficinas de Administracion la certificación de que trata la condicion 14, se expedirán por la Intendencia del Departamento los correspondientes libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, en los que se consignará lo que corresponde satisfacer por la contribucion del medio por 400 á que se refiere la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1872, comunicada por el de Marina en 31 del propio.

23. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, siempre que no se opongan á las particulares del presente pliego.

San Fernando 13 de Enero de 1879.—Manuel Gener y Lozano.

Es copia.—José María de Heras.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., número . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de . . . . . para la subasta de las obras que son necesarias ejecutar en el cuartel de infantería de Marina, se obliga á ejecutarlas, con estricta sujeción al referido pliego y al tipo que se señala en la condicion 15, ó con la baja de . . . . . pesetas por 100 (expresándolo en letra).

(Fecha y firma.)

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de las obras que se tratan de ejecutar en el cuartel de infantería de Marina.**

OBRAS NECESARIAS PARA LA COLOCACION DE UNA FAJA DE ADOQUINES EN FORMA DE CRUZ EN EL CENTRO DEL PATIO PRINCIPAL.

	Pesetas.
Rebajar el pavimento de la madrona que conduce las aguas llovedizas del patio principal, y que parte desde el centro del expresado patio á la gran madrona que va á desaguar á la huerta del Rosario en una extension de 46 metros de longitud, un metro de ancho y 80 centímetros de profundidad, con una inclinacion de un centímetro por metro, que mide 44 metros cúbicos 80 centímetros, á una peseta 50 céntimos . . . . .	6720
Construir dos muros de fábrica de mampostería de 56 metros largo, 25 centímetros de grueso y 42 de alto cada uno para formar los muros de contencion del terreno y sosten de las cobijas, que mide 47 metros cuadrados, á 4 pesetas . . . . .	188
Veintiocho metros cuadrados de solería de ladrillos raspados para el asiento de la madrona en toda su longitud, á 4 pesetas . . . . .	112
Cincuenta y seis metros lineales de cobija, colocando la que ha de salir de las dos madronas que han de suprimirse, á 25 céntimos . . . . .	14

	Pesetas.
Volver á contar 12 metros cuadrados de solería de lasas de Tarifa que han de levantarse de la parte del acusado por donde ha de pasar la madrona, á 2 pesetas.....	24
Levantar 72 metros cuadrados de cobija de las dos madronas que se van á suprimir.....	5
Doce metros cubos de escombros para el relleno de dichas madronas y apisonado de los mismos, á 50 céntimos de peseta.....	6
Levantar el empedrado en una extension de 141 metros de largo por dos id. de ancho, que mide 282 metros, y arreglar dicha superficie para el asiento del adoquinado, á 10 céntimos el metro cuadrado.....	282'20
Mano de obra para la colocacion de una faja de adoquines formando una cruz en el patio principal, la cual ha de tener 72 metros de longitud una de las fajas y 79 la otra, por tres id. de ancho, que mide una superficie de 423 metros cuadrados, á una peseta.....	423
Mano de obra para la colocacion de 1.096 metros cuadrados de solería de lasas de Tarifa de 42 centímetros de lado en el pavimento de las galerías bajas del patio principal, á una peseta..	1.096
CONSTRUCCION DE CUATRO PILAS, 16'30 METROS DE LARGO Y 4'30 ID. DE ANCHO, Y 0'83 ID. DE ALTO, FORMADAS POR SU PARTE EXTERIOR DE CANTERÍA LABRADA EN LIMPIO, Y POR LA INTERIOR ALICATADA DE LOSAS DE TARIFA.	
Veinticinco metros sesenta centímetros lineales de cañería de desagüe de 35 centímetros de ancho y 42 de profundidad de luz, compuesta de dos muros de mampostería de 25 centímetros de grueso, solado el pavimento de ladrillos raspados y cobijada con lasas de Tarifa de 42 centímetros de lado, á 8 pesetas el metro.....	204'80
Seiscientos cuarenta cantos procedentes de las canteras de la localidad, de 835 milímetros de largo, 42 centímetros de ancho y 20 id. de alto, á 2 pesetas 50 céntimos.....	1.600
La labra de dichos cantos por sus dos frentes, dos lechos y dos juntas, á 75 céntimos uno....	480
Mano de obra para la colocacion de dichos cantos y avitolado de las juntas.....	240
Mano de obra para la colocacion de 118 metros cuadrados de solado y alicatado de lasas de piedra de Tarifa para el interior de dichas pilas, á una peseta.....	118
	4.606'20

Importa este presupuesto la cantidad de cuatro mil seiscientos seis pesetas veinte céntimos.  
 Carraca 22 de Noviembre de 1878.—G. Bango.—V.° B.°—Antonio Blanco.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Briviesca, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria.

Burgos 15 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno, Remigio Gil Muñoz.

JUZGADOS MILITARES.

Portman.

D. Francisco Madrid y Alvarez, Teniente de navío graduado de la escala de reserva, Ayudante militar de Marina del distrito de Portman y Capitan de su puerto.

Habiendo sido nombrado Fiscal de la sumaria formada contra los individuos Estéban García Gomez, vecino de Garrucha, y José Quero Barco, por el delito de defraudacion de contrabando en las aguas de Cabo de Palos en 7 de Agosto de 1877; juzgados en rebeldía por el Tribunal ordinario los individuos de referencia por no haberse presentado á tiempo oportuno á responder de sus actos, y perteneciendo hoy á la jurisdiccion de Marina fallar contra los mismos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Estéban García Gomez, vecino de Garrucha, y José Quero Barco, para que en el término de 10 dias, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Ayudantía de Marina á dar los descargos y defensas; y de no presentarse en el mencionado plazo se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena más grave.

Portman 21 de Marzo de 1879.—Francisco Madrid y Alvarez.

Tolosa.

D. Leopoldo Ortega y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose presentado el soldado de la quinta compañía de dicho batallon y regimiento Manuel Ibañez Lopez, natural de Ribarroja, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por delito de desercion; usando por las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el

término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 24 de Marzo de 1879.—El Fiscal, Leopoldo Ortega.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alhama.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y su partido.

Por virtud del presente y tercer edicto hago saber que el día 20 de Abril de 1877 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido que interinamente desempeñaba el Licenciado D. Antonio Casas del Castillo; y habiendo solicitado se le cancele la fianza que tenia dada, he acordado se anuncie por el presente para que las personas que tengan en ella interés puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Alhama á 12 de Marzo de 1879.—Guillermo de la Escosura.—Por su mandado, Cristóbal Fernandez.

Aoiz.

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esa villa y su partido en causa que se instruye sobre muerte, al parecer casual, de José María Abadiano y Francisca Artegui en jurisdiccion de Redin y camino de Ozcariz, se manda citar por cédula á dos hermanos del primero llamados José y Javiera, sin domicilio fijo y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles los procedimientos por si quieren mostrarse parte en ellos, pedir ó demandar alguna cosa.

Al efecto se expide la presente cédula de citacion en Aoiz á 15 de Marzo de 1879.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, José de Igúzquiza.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Jefe de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Estéban Blanco de Jesús, de nacion portugués, de oficio minero, desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado para la ampliacion de la declaracion indagatoria que tiene prestada; y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue por lesiones.

Dado en Aracena á 13 de Marzo de 1879.—José Rodriguez Zapata.—Por mandado de S. S., José María Lopez.

Arévalo.

Licenciado D. Felipe de Jesús Perrino y Revilla, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por jubilacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Vega y Ferreras, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias, á contar desde que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda de pobreza que le ha promovido Salustiana Manso Lopez, viuda y vecina de esta villa, para despues seguir juicio ordinario contra el mismo sobre pago de 7.000 y pico pesetas procedentes de pupilaje y otras cosas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arévalo á 13 de Marzo de 1879.—Felipe de Jesús Perrino.—Por mandado de S. S., Francisco Guerra. —P

Astudillo.

D. Ignacio Navas y Berrojo, Juez municipal de esta villa de Astudillo, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Prudencia Rodriguez Roman, natural de Becerril de Campos, de 25 años de edad, casada y vecina que fué de Melgar de Yuso, sobre hurto de patatas, la cual se elevó á plenario por auto de 1.° de Febrero último, sin que haya sido posible notificarla por no haber sido hallada en su domicilio, siendo además ignorado su paradero; por lo que, y en providencia de esta fecha, se ha acordado la expedicion de la presente requisitoria, por la cual se cita, llama y emplaza á la expresada Prudencia Rodriguez Roman para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que la represente en la causa; apercibida de pararla el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se excita á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca, dando conocimiento á este Juzgado si averiguasen su paradero.

Dado en Astudillo á 13 de Marzo de 1879.—Ignacio Navas y Berrojo.—Por mandado de S. S., Braulio Ordóñez.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Trinidad, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Genaro Montañas y Muriel, natural de esta ciudad é hijo de D. José y de Doña Isabel, para que en el término de 60 dias comparezcan á deducir su derecho ante dicho Sr. Juez exhortante; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio á que se hagan acreedores.

Dado en Badajoz á 10 de Marzo de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Hídalgo. —P

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion en las nacionales cárceles de esta ciudad de Agustin Castells y Giner, de 18 años de edad, soltero, marinero, natural de Vinaroz y vecino que fué de la Barceloneta, cuyo actual paradero se ignora. Y se le cita y llama para que en término de 10 dias se presente en dichas nacionales cárceles de esta ciudad á extinguir en ellas la pena de dos meses y un dia de arresto mayor á que ha sido condenado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en sentencia de 2 de Diciembre último, declarada firme en 10 de dicho mes, en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre hurto; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 12 de Marzo de 1879.—Felipe del Castillo.—José Fiter.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Roge y Bellve, hijo de Pedro é Ignacia, natural de Guisona, vecino de Capellades, soltero, del comercio, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de llevar á cabo cierta diligencia de justicia acordada en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa; previéndosele que caso de incumplimiento será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Y se encarga asimismo por la presente á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirlo lo presenten ante este Tribunal.

Dada en Barcelona á 1.° de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Magdalena Garriga, vecina que ha sido de esta ciudad, habitante calle de la Cadena, 30, cuarto, para que dentro del preciso término de 10 dias, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirla declaracion en causa criminal que instruyo por expedicion de tabaco de contrabando; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Martinez, que el día 2 de Julio del año último fué sorprendido por una ronda de carabineros en el pasaje de Madoz, ocupándole una cantidad de tabaco de contrabando, á fin de que dentro del improrogable término de 10 dias, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para recibirle declaracion en la causa criminal que por el referido hecho se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que el día 24 de Junio de 1878, pasando por la Rambla del Centro al ser perseguido por una ronda de carabineros, abandonó un bulto que contenia tabaco de contrabando, para que dentro del improrogable término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirla declaracion en la causa criminal que instruyo con dicho motivo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Becerreá.

D. José Soto y Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en el expediente de ejecucion de la sentencia dictada en causa contra Matias Gonzalez, vecino de Acibo, obra la requisitoria original que dice así:

«D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Becerreá y su partido.

Por la presente se llama á Matias Gonzalez Cela, hijo de Manuel y de María, natural del lugar de Acibo, parroquia de San Martin de Zanfoga, término municipal de Piedraíta del Cebrero, de donde es vecino, para que dentro del término de 15



días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de extinguir en la cárcel de esta villa la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por hurto de un fuelle de harina á su vecina Gertrudis Mendez.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura del citado sujeto, poniéndolo á disposicion de este referido Juzgado con las seguridades debidas en el caso de que sea habido.

Dada en Becerreá á 12 de Marzo de 1879.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., José Soto.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Becerreá á 12 de Marzo de 1879.—José Soto y Torre.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Lopez, hijo de José y de María, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta plaza, casado, jornalero y de 32 años de edad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á oír una notificacion en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Manuel Rodriguez Lopez, y con las seguridades convenientes lo remitan por tránsitos á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Cádiz á 10 de Marzo de 1879.—Ricardo Gonzalez Abreu.—Licenciado Francisco de la Torre.

#### Caldas de Reyes.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente y término de 10 días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de este distrito y GACETA DE MADRID, llamo y cito en forma á Francisco Brañas, casado y vecino de San Julian de Requeijos, en este partido, ausente en ignorado paradero, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le forma sobre hurto de un peral de la propiedad de Ramon Fernandez M., de Valga; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que, caso de ser habido, procedan á su detencion y luego lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Caldas de Reyes 12 de Marzo de 1879.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gonzalez Paseiro, por el originario.

#### Cartagena.

D. Leandro Madrid Martinez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Lucas Sanchez, natural de Torreveja, de oficio carretero, sin que consten más circunstancias ni se sepa su actual paradero, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 días á prestar declaracion indagatoria y á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, y otro, sobre contrabando de tabaco, cuyo término principiará á correr desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del tiempo marcado le pararán los perjuicios que haya lugar.

En su vista requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la busca, captura y remision á estas cárceles del Salvador Lucas Sanchez, y habido que sea lo remitan por los tránsitos ordinarios y seguridades convenientes.

Dada en Cartagena á 10 de Marzo de 1879.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

#### Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se hace saber que en 18 de Agosto de 1877 cesó en el desempeño de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Juan de Ortega Vallejo; y con el fin de poder retirar la fianza que otorgó para desempeñar dicho cargo, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por primera vez en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á noticia de todo aquel que se crea con derecho á deducir accion alguna contra dicho Registrador.

Colmenar 10 de Marzo de 1879.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

#### Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á los arrieros y demás personas que la noche del día 9 de Diciembre último pernoctaron en la posada de Rufino Miguel Rubio, vecino del Escorial, cuyos nombres y apellidos y demás datos se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaracion en causa

que estoy instruyendo contra el Miguel por disparo de arma de fuego.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Febrero de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

#### Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de Dénia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Puig y Cabrera, vecino de Jalon, y cuya filiacion y demás señas personales se ignoran, y á quien proceso por el delito de hurto, que no ha sido hallado en su domicilio y encontrarse en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial que la presente vieren, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca y captura del citado Jaime Puig y Cabrera, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Dénia á 12 de Marzo de 1879.—Vicente Astor.—El actuario, por D. Luis Bosch, Ramon Maria Llobell.

#### Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de Entrambasaguas, Santander.

Certifico que en la causa criminal que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se instruye contra José Cano Acebo, natural de Miera y vecino de Liérganes, sobre lesiones inferidas á Domingo Diego Fernandez, se halla acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado por el término de 10 días, y por medio de la presente inserta en el *Boletín oficial* de Santander y GACETA DE MADRID, á Severino Cano Acebo, cuyas demás circunstancias personales, así como su vecindad, se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en referida causa; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que la ley establece.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Marzo de 1879.—V. B.—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de Entrambasaguas, de la provincia de Santander.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye sobre lesiones á Domingo Diego Fernandez contra José Cano Acebo, natural de Miera y vecino de Liérganes, de 22 años de edad, hijo de Juan y María, casado, labrador, con instrucion, que es de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, color moreno, y viste blusa de merino negro con cintas de terciopelo adornada alrededor, chaleco de paño azul con cinta encarnada el ribete y botones de plata á estilo del país, faja negra, pantalon de panilla negro, alpargata blanca y cerrada; se halla acordado se cite y emplazé á referido procesado por medio de la presente, inserta en la GACETA DE MADRID, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar: rogándose á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares, ordenen su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades caso de ser habido.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Marzo de 1879.—V. B.—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

#### Fregenal de la Sierra.

D. Pedro Maria Ruiz y Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á peticion del Ministerio fiscal en el pleito civil ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado se sustancia para la adjudicacion en propiedad de los bienes que dotan la capellanía fundada con servicio en la iglesia parroquial de Santa Catalina de esta ciudad por el Doctor D. Francisco Rodriguez Maya, á cualesquiera hijos ó menores desconocidos de los opositores finados Manuel Barranco Chamorro, Cipriano Losa Melo y Manuel Chamorro Melo, ó cualquier otra persona que se crea con derecho á dichos bienes, para que en el término de nueve días se personen en los autos por medio de Procurador y bajo la direccion de Letrado á ejercitar los derechos de sus causa—habientes, si vieren convenirles; apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por citados y emplazados en forma y causará el perjuicio á que hubiere lugar, á contar desde el último en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Fregenal de la Sierra á 8 de Marzo de 1879.—Pedro Maria Ruiz.—De su orden, José Maria Rodriguez, —P

#### Gerona.

D. Patricio Collado y Lapasa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gerona.

Por el presente se cita y llama á D. Luis de Toledo y de Bell-lloch, sin domicilio conocido, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Felipe Puig con objeto de notificarle un auto dictado en el expediente de depósito de persona casada, promovido por su esposa Doña Maria Francisca de Foxá y de Bassols; apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Gerona á 28 de Marzo de 1879.—Patricio Collado.—Por orden de S. S., Felipe Puig, Escribano. X—1333

#### Granada.—Salvador.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Juan Lopez Sanchez, natural y vecino de Yator, de estado casado, albañil, de 40 años y residente que fué de esta ciudad, y á su mujer Maria Antonia Ruiz, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presenten en este Juzgado, Casa Miradores, á fin de recibirles declaracion en causa que instruyo á instancia de Doña Rosa Contreras Moreno; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 13 de Marzo de 1879.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Martinez.

#### Guadix.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix etc.

Hago saber que D. José Masia Castellano, Registrador de la propiedad interino que fué del mismo, tiene solicitado la devolucion del depósito de 1.650 pesetas que hizo como fianza para el desempeño de dicho cargo; y con el fin de que los que tengan que ejercitar alguna accion contra dicho Registrador lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, se anuncia por medio del presente tercer edicto.

Dado en Guadix á 3 de Marzo de 1879.—Manuel Yaquero.—Por su mandado, Miguel Garcia Barthe.

#### Guia.

D. Juan Reyes de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Garcia Guedez, natural del pueblo de Mogan y vecino de la ciudad de Telde, en esta isla, de 25 años de edad, casado, de est. tura regular, pelo negro, barba cerrada y negra, cejas arqueadas, ojos pardos, nariz un poco afilada, color trigueno, cuerpo algo fornido; y viste como los trabajadores ó jornaleros del país, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en el sumario criminal que se instruye contra el mismo por hurto en el cortijo de Tauro, perteneciente á D. Gregorio Gutierrez, vecino de Las Palmas; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policia judicial que, caso de ser habido el Garcia, le intimen su comparecencia en este Juzgado dentro del expresado término.

Dado en la ciudad de Guia á 4 de Marzo de 1879.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., José Calderin.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Diego Lozano, se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con algun derecho á los bienes que poseyeron como usufructuarios Doña Teresa, Doña Manuela, Doña Cecilia y Doña Maria Arizon, en virtud de testamento nuncupativo otorgado por D. Mariano Gil en 3 de Octubre de 1841 ante el Notario de esta Corte D. Antonio Esparza, en el que instituyó como herederos usufructuarios de sus bienes por iguales partes á sus cuatro hermanas las ya referidas señoras, y por defuncion de ellas á los hijos de las mismas, así como á D. Basilio Aced.

Todo lo que se anuncia por el presente edicto á fin de que las personas que se crean con algun derecho á referidos bienes comparezcan dentro del término de 20 días á hacer uso de él ante dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; debiendo hacer presente que dicha herencia la reclaman los hijos de citadas usufructuarias Doña Faustina, D. Mariano, D. Manuel, Doña Maria, Doña Hipólita Lombas y Arizon, D. Antonio y Doña Isabel Arsés y Arizon y Doña Antonia Casaes y Arizon.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1321

#### Madrid.—Congreso.

Por el presente se hace saber á los acreedores de D. José Antonio Arenas y Peñas que su viuda Doña Cristina Larripa, por sí y como representante legal de sus menores hijos D. José y Doña Consuelo Arenas, herederos abintestato de aquel, ha hecho y se le ha admitido cuanto há lugar en derecho la renuncia á la herencia del intestado D. José Arenas y Peñas por providencia de este Juzgado de primera instancia del Congreso de 24 del corriente en los autos de concurso necesario.

Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—1320

#### Puigcerdá.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por el presente, y á solicitud de los consortes D. Angel Surroca y Doña Filomena Saló, en calidad la última de heredera fideicomisaria de D. Fernando Montagut, Registrador que era de la propiedad de este partido, el cual tiene constituidos en depósito 6.000 rs. en la Caja general de Depósitos de la provincia de Barcelona para responder de su gestion en el indicado destino, se anuncia el fallecimiento del dicho Registrador D. Fernando Montagut, que acesció en 5 de Mayo de 1873, á fin de devolverse el referido depósito á los solicitantes interesados.

Y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, expido este cuarto anuncio en la villa de Puigcerdá á 14 de Marzo de 1879.—José Casamada y Padris.—Por mandado de S. S., Ramon Durán, Escribano.



NOTICIAS OFICIALES.

Real Compañía de los ferro-carriles portugueses.

Se convoca á los señores accionistas de esta Compañía á junta general ordinaria, que se verificará en Lisboa en el domicilio social el día 3 de Junio próximo.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos sociales, la junta se compondrá de los 30 accionistas que reunan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50 por cada uno.

Los accionistas que reunan suficiente número de acciones y quieran asistir ó hacerse representar deberán depositar sus títulos un mes antes de la reunion en Lisboa en la Caja de la Compañía; en Madrid en las oficinas del Sr. D. José de Salamanca, Hermosilla, 11; en París en la de la Sociedad del Crédito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, 72, y en Londres en la de los Sres. Charles Devaux y compañía, banqueros.

A cambio del depósito se entregará un recibo en que se expresará el día y hora en que se haya efectuado. La lista definitiva de los depósitos se cerrará el día 3 de Mayo; y si resultasen de ella varios accionistas con número igual de acciones, será preferido el que primero haya hecho el depósito de sus títulos.

Madrid 4.º de Abril de 1879.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador, Juan A. Coghén. X—1319

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Abril de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 1.º, Dia 2.º. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, SERVICIO, PLAZA, SERVICIO. Lists exchange rates for various cities and services.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'80. París, á 8 días vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 11'9. Idem mínima de id... 2'3. Diferencia... 9'7.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 2 de Abril de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Retrasados. Día 31 Marzo. Palma... 767'3. Día 1.º Abril. Palma... 48'0.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Orense, Pamplona y Zaragoza, y nevó en Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47 á 48'50 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 141.—Corderos, 416.—Corderos, 494.—Terneras, 32.—Total, 833. Su peso en libras... 89.543.—Idem en kilogramos... 41.419.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torrecos, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses. Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Primera clase... 30. Segunda id... 15. Tercera id... 12'50.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Benito de Palermo, confesor, y Santos Pancracio y Ulpiano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—A beneficio del cuerpo de coros.—Sinfonia de Las vísperas sicilianas.—Actos tercero y cuarto de Il Trovatore.—Acto primero de La Traviata.—Aria y coro de guerreros de Norma.—Sinfonia de Dinorah.—Coro del primer acto de La estrella del Norte.—Cancion española La Juanita.—Cancion española Adios, Madrid.—Coro Piacere d'amore.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Pedro Ponce y Juan Carranza.—Los señoritos.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las amazonas del Tormes.—Entre dos tios.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Donde fueres haz lo que vieres.—La afición y el compás.—El preceptor y su mujer.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.